

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 12 de marzo del 2020, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, allegara la constancia de radicación del oficio que requiere al pagador de la Gobernación y el oficio que comunicaba la medida de depósitos bancarios, sin embargo, la parte actora guardo silencio.

El término concedido corrió así: 16, 17, 18, 19, 23, 24,25, 26 de marzo; 5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,29,30 de abril y 3,4 y 6 de mayo del 2021 . Sírvase proveer.

Manizales, 24 de mayo de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA CARDONA JIMENEZ
RADICADO: 170014003005-2020-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de las medidas decretadas, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era adelantar los trámites necesarios para allegar el requerimiento a las diferentes entidades bancarias, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y embargo de los depósitos bancarios de la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: REQUERIR al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del extremo pasivo de la litis, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado Electrónica No. 77 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 25 de mayo del 2021
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria